

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

1809

DECRETO 162/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula el Registro, y se regula el procedimiento de expedición, de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I

La Constitución española establece, en su artículo 149.1.30.^a, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, aprobó las normas reguladoras de las condiciones en las que deberá llevarse a cabo por las Administraciones educativas competentes la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y establece, en su artículo primero, que los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las referidas enseñanzas, y que tendrán validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración educativa a la que pertenezca el centro docente en el que se hayan finalizado los estudios correspondientes. Igualmente, en su artículo 4.1, dispone que los títulos quedarán inscritos en un registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

II

Es necesario, en consecuencia, crear el Registro de Títulos Académicos y Profesionales, de nivel no universitario, de la Comunidad Autónoma de Aragón y regular su funcionamiento, para el desarrollo del marco general que se establece en la normativa mencionada y con el fin de poder inscribir los títulos académicos y profesionales correspondientes al sistema educativo, así como regular el procedimiento de expedición y disponer de soporte administrativo que permita dicha expedición.

III

El Estatuto de Autonomía de Aragón dispone en su artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, transfirió a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Entre las funciones que se transfieren se encuentra la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

El Decreto 202/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, asignó al Departamento de Educación y Cultura las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, que en su artículo 4.4 especifica que los títulos académicos y profesionales serán expedidos por las Administraciones educativas competentes en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del 3 de septiembre de 1999,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACION Y REGULACION DEL REGISTRO DE TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES DE ARAGON, CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE

Artículo 1. Creación y adscripción del Registro.

Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios de Aragón, en adelante Registro de títulos, dependiente de la Dirección General de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación y Ciencia.

Artículo 2. Objeto y ámbito.

1. El objeto del Registro de títulos es la inscripción de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio español, de los alumnos que hayan superado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. También se inscribirán en él los títulos académicos y profesionales no universitarios de los alumnos que hayan superado otras enseñanzas, si la normativa que los regula así lo establece.

3. Tanto en un caso como en otro, las enseñanzas que habilitan para la obtención del Título deberán haber sido finalizadas por el alumno en un centro ubicado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Contenido del Registro.

El Registro de títulos está constituido por el conjunto de asientos que reflejan la situación administrativa y los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos, o en trámite de expedición, por el Departamento de Educación y Ciencia o por cualquier Departamento del Gobierno de Aragón cuando así lo determine la normativa.

Artículo 4. Naturaleza jurídica.

1. El Registro de títulos es público, con las restricciones y limitaciones de acceso a sus datos que se estipulan en el artículo 12 del presente Decreto, y tiene carácter de registro único.

2. Los títulos expedidos por los Departamentos citados en el artículo 3 tienen la consideración de documentos públicos.

Artículo 5. Gestión de los datos.

1. El Registro de títulos cuenta con los siguientes libros:

a) Libro diario: En el cual se hacen constar, por orden cronológico, la documentación que se presenta en el Registro de títulos, la fecha de presentación y la unidad orgánica que introduce la fecha.

b) Libro de gestión: En el cual se refleja el flujo de toda la

información generada en el proceso de inscripción y expedición.

c) Libro de inscripciones: En el cual se inscriben los títulos que serán objeto de expedición.

Los tres libros se gestionan mediante soporte informático.

2. La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde exclusivamente al jefe de la unidad orgánica competente.

Artículo 6. Funcionamiento.

1. La solicitud o, en su caso, propuesta de un título, es objeto del correspondiente asiento mediante la asignación de un número de alta en el libro diario, que en ningún caso será la clave identificativa registral.

2. El registro de títulos mantiene un archivo ordenado por el número de asiento en el libro diario, formado por los historiales de todos los títulos de los cuales se solicita la expedición. Este archivo documental queda recogido en soporte informático.

Artículo 7. Identificación del título.

1. Para identificar los títulos, en el Registro de títulos se otorgará una clave identificativa registral a cada uno de ellos.

2. La clave identificativa registral se utilizará en las relaciones que el Registro de títulos mantenga con el Registro central de títulos del Ministerio de Educación y Cultura establecidas en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Hasta el momento en que se practique la inscripción registral del título, el número de asiento en el libro diario constituye el elemento básico de comunicación de todas las relaciones entre la unidad que propone y el Registro de títulos y en las internas de la propia Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8. Relaciones con el Registro central de títulos.

1. El órgano del Departamento de Educación y Ciencia que sea competente en la materia dará traslado al Registro central de títulos del Ministerio de Educación y Cultura de las inscripciones practicadas en el Registro de títulos en el plazo de un mes a contar desde la fecha del correspondiente asiento registral.

2. El traslado de información se realizará mediante soporte informático acompañado de un listado en el que se certifique su contenido.

Artículo 9. Tipos de asientos.

1. En el Registro de títulos se practicarán, además de los asientos de inscripción, cuyos datos se regulan en el artículo 10, los asientos de alta, complementarios, modificativos y de cancelación.

2. Son asientos de alta los que inician el procedimiento de expedición del título. Se materializan en el libro diario.

3. Son asientos complementarios los que añaden una información adicional a los datos reflejados en el asiento de alta. Se materializan en el libro de gestión.

4. Son asientos modificativos los que introducen un cambio de cualquier tipo en los datos consignados en el asiento de alta. Se materializan en el libro de gestión.

5. Son asientos de cancelación los que implican que la propuesta de expedición queda invalidada. Se materializan en el libro de gestión. Pese a ello el correspondiente asiento en el libro diario no se anula, con el objeto de no truncar la sucesión de las claves identificativas ni perder la información que contienen.

Artículo 10. Datos referidos a la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de títulos, que resulta de la

gestión de expedición de un título, se ha de realizar en el libro de inscripciones, una vez se haya asignado una clave identificativa registral.

2. La inscripción en el Registro de títulos ha de contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Datos de identificación del solicitante del título:

Nombre y apellidos.

Número del documento nacional de identidad; o, para los ciudadanos extranjeros que no dispongan de él, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Municipio, provincia y país de nacimiento.

En el caso de extranjeros, municipio y país de nacimiento.

Nacionalidad.

b) Datos de identificación del centro docente en el cual el alumno ha finalizado sus estudios:

Código del centro docente.

Denominación del centro docente donde el alumno ha finalizado sus estudios.

Municipio y provincia donde está situado el centro docente.

c) Datos de los estudios finalizados por el alumno que dan derecho a la obtención del título:

Mes y año de finalización de los estudios.

Estudios cursados: nivel, especialidad y modalidad, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

Calificación obtenida, en los casos en que así lo determine la normativa vigente.

d) Inicio del procedimiento de expedición del título:

De oficio.

A instancia de parte: del centro o del propio interesado.

e) Para la expedición de duplicados:

Clave identificativa registral del título original.

Artículo 11. Recepción y custodia de la documentación.

La Dirección General de Renovación Pedagógica es el órgano encargado de la recepción y custodia de la documentación que compone los expedientes de inscripción y expedición de títulos.

Artículo 12. Publicidad de los datos del Registro.

1. Para acceder a los datos contenidos en el Registro de títulos es necesario acreditar un interés legítimo y directo en su obtención, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El acceso a los datos contenidos en el Registro de títulos está sujeto al respeto del derecho a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución Española, el contenido de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y al artículo 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPITULO II

DE LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES DE LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE

Artículo 13. Administración educativa competente en la expedición.

Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/

1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, serán expedidos por el Consejero de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón siempre que el centro docente donde se hayan finalizado los estudios pertenezca a su ámbito de competencia.

Artículo 14. Modelo general del texto del título.

1. Los títulos los expedirá en nombre del Rey, el Consejero de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón, en un único documento y de acuerdo con el modelo, especificaciones y diligencias detalladas en los anexos I, II y III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

2. La denominación de los títulos es la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la normativa posterior que la desarrolla.

3. Los títulos expedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón deben reunir, además, los requisitos siguientes:

a) El escudo de España, como prevé el apartado 1.º.c) del anexo II del Real Decreto 733/1995, irá acompañado del escudo de la Comunidad Autónoma de Aragón, con las características definidas en el Decreto 48/1984, de 28 de junio, que regula los símbolos de Aragón.

b) El soporte incorporará, de igual manera, la orla que se estime conveniente y, como fondo, el Símbolo del Gobierno de Aragón, inspirado en el ondear de la Bandera de la Comunidad Autónoma.

c) Antes de su entrega al interesado se incorporará al título el sello en seco a que se refiere el apartado 1.º.f) del precitado anexo II, que tendrá como motivo el escudo de Aragón.

d) Las firmas institucionales a que se refiere el apartado 2.º.2 del mismo anexo II, y que figurarán impresas en el anverso de los títulos, serán la del Consejero de Educación y Ciencia y la del Director General de Renovación Pedagógica.

Artículo 15. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de expedición de un título se inicia de oficio en los casos previstos por la ley o mediante solicitud del interesado.

2. En el ámbito del Departamento de Educación y Ciencia, se reconoce a los centros docentes públicos y a los privados que tengan autorización para impartir las respectivas enseñanzas, la capacidad para la recepción de solicitudes de títulos y para la comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 16. Requisitos para el inicio del procedimiento de expedición.

La solicitud de un título que presente el interesado y la propuesta de expedición del mismo por parte del centro sólo pueden cursarse si el interesado ha liquidado las correspondientes tasas cuando así sea necesario y ha cumplido los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 17. Inscripción y expedición.

1. Comprobada la corrección de la tramitación, se ha de proceder a la inscripción del título en el Registro de títulos y su posterior expedición.

2. El Departamento de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento necesario para que en el Registro de títulos exista constancia de los datos referidos a la entrega de los títulos a los interesados.

Artículo 18. Impresión.

La impresión de los títulos se realizará en las condiciones y con los requisitos establecidos en los anexos I, II y III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos

académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 19. Finalización del procedimiento.

1. El procedimiento de expedición de un título finaliza con la notificación al interesado de la disponibilidad del título en la unidad orgánica que se lo ha de entregar.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición y entrega de un título es de doce meses contados a partir de la fecha de entrada del expediente de solicitud debidamente cumplimentado en el registro del órgano administrativo competente.

3. No obstante lo anterior, si vencido dicho plazo no se produjera notificación al interesado con la resolución expresa correspondiente, se estará a lo que regula la Ley 4/1999 (BOE del 14 de enero), de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus artículos 43 y 44, sobre silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado y cuando existe falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 20. Tasas.

1. El título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 733/1995, no está sujeto al pago de tasas y su expedición se realiza de oficio cuando el alumno termine la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los demás títulos devengarán la correspondiente tasa por servicio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 a 25 del Decreto 3.050/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, en la cuantía que se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada año.

3. El pago de las tasas y la liquidación se efectuará de acuerdo con la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y normas que la desarrollen, así como por las instrucciones que al efecto establezca el Departamento de Educación y Ciencia.

4. Las secretarías de los centros informarán a los interesados sobre el procedimiento de solicitud de los títulos y, en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Tal información deberá estar expuesta en los tablones de anuncios del centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo previsto en este Decreto será de aplicación a las titulaciones correspondientes a las enseñanzas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de acuerdo con el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, por el que se dictan las normas para la ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Segunda.—A los efectos de este Decreto, se considerará con capacidad de obrar al alumnado menor de edad que haya finalizado los estudios conducentes a la obtención de un título académico o profesional correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera.—1. Con el objeto de que los títulos que se regulan en el presente Decreto surtan efectos en el extranjero, el Secretario del Servicio Provincial de Educación y Ciencia de que dependa el centro, realizará los trámites de reconocimiento de firmas y sellos previos al de su legalización, con el Visto Bueno del Jefe de dicho Servicio.

2. Cuando deban acreditarse en el extranjero estudios totales o parciales conducentes a los títulos a los que se refiere el presente Decreto, el trámite de reconocimiento de firmas

citado en el párrafo anterior se realizará exclusivamente en los documentos oficiales acreditativos de dichos estudios, que se presentará en el Servicio Provincial de Educación y Ciencia de que dependa el centro donde finalizó sus estudios, visados por el Servicio de Inspección Territorial correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La expedición de los títulos correspondientes al sistema educativo anterior al establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se sigue rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y la normativa complementaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Facultad de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Educación y Ciencia para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 3 de septiembre de 1999.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
MARIA LUISA ALEJOS-PITA RIO**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1810 *DECRETO 163/1999, de 14 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se dispone el cese de doña Cristina San Román Gil como Directora del Instituto Aragonés de la Mujer.*

A propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, modificada por Ley 4/1998, de 8 de abril, y en el artículo 16.15 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, vengo en disponer el cese, como Directora del Instituto Aragonés de la Mujer, con categoría de Directora General, de doña Cristina San Román Gil, funcionaria del Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, con Número de Registro de Personal A-2001-11 2514202013, agradeciéndole los servicios prestados.

Zaragoza, a 14 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

1811 *DECRETO 164/1999, de 14 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a doña Ana de Salas Giménez de Azcárate como Directora del Instituto Aragonés de la Mujer.*

A propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

8 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, modificada por Ley 4/1998, de 8 de abril, y en el artículo 16.15 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, vengo en nombrar, como Directora del Instituto Aragonés de la Mujer, con categoría de Directora General, a doña Ana de Salas Giménez de Azcárate, con D.N.I. 25434571 K.

Zaragoza, a 14 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FUNCION PUBLICA

1812 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, abierto a la participación de funcionarios de la Administración del Estado.*

Por Resolución de 22 de febrero de 1999, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 24, de 1 de marzo, se efectuó convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 20 de mayo de 1999, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 67, de 28 de mayo, se modificó la citada convocatoria incluyendo los puestos de trabajo que figuran en el anexo.

La Comisión de Valoración prevista en el artículo 16 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, ha puntuado los méritos alegados por los solicitantes, con arreglo al baremo previsto en la convocatoria y de conformidad con las normas establecidas al respecto en dicho Reglamento.

En ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 5.3.g) del Decreto 85/1996, de 30 de abril, de competencias en materia de personal, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Adjudicar los puestos de trabajo convocados a los funcionarios con mayor puntuación, según ha determinado la Comisión de Valoración, que figuran en la relación que se acompaña como anexo único a la presente Resolución.

Segundo.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos de trabajo tomarán posesión de sus nuevos destinos en el plazo de tres días hábiles si radican en la misma localidad, o de un mes si radican en localidad distinta, comenzando a contar dichos plazos a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior, que deberá a su vez quedar diligenciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Tercero.—Los destinos adjudicados por medio de la presente Resolución son irrenunciables, y los traslados que implican tienen la consideración de voluntarios.

Cuarto.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos objeto del concurso no podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el plazo de los dos años siguientes a la toma de posesión de aquél, salvo que sean removidos de los mismos, o que opten, únicamente, a puestos del mismo Departamento y en la misma localidad.

Quinto.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la